



联合国
粮食及
农业组织

Food and Agriculture
Organization of the
United Nations

Organisation des Nations
Unies pour l'alimentation
et l'agriculture

Продовольственная и
сельскохозяйственная организация
Объединенных Наций

Organización de las
Naciones Unidas para la
Alimentación y la Agricultura

منظمة
الغذية والزراعة
للأمم المتحدة

S

COMISIÓN EUROPEA DE AGRICULTURA

40.^a reunión

Budapest (Hungría), 27 y 28 de septiembre de 2017

Reglamento

Resumen

- Si bien las secciones específicas del Reglamento de la Comisión Europea de Agricultura (CEA) no se contradicen con el estatuto actual de la CEA, se proponen varias enmiendas a fin de velar por la continuidad del funcionamiento del Comité Ejecutivo en los períodos comprendidos entre dos reuniones de la Comisión, así como también con la finalidad de reflejar el principio de igualdad de género.
- Se solicita a los Estados miembros que aprueben el nuevo Reglamento.

I. Introducción

1. La Comisión Europea de Agricultura (CEA) de la FAO es uno de los seis órganos estatutarios de la Organización en la región de Europa y Asia central. Su funcionamiento se rige por su Reglamento, cuya primera versión se aprobó en la cuarta reunión de la Comisión, celebrada en 1952. Desde entonces, el Reglamento se ha modificado varias veces. La versión actualmente en vigor se aprobó en la 35.^a reunión de la CEA, celebrada en Innsbruck (Austria) el 25 de junio de 2008.

Es posible acceder a este documento utilizando el código de respuesta rápida impreso en esta página. Esta es una iniciativa de la FAO para minimizar su impacto ambiental y promover comunicaciones más verdes. Pueden consultarse más documentos en el sitio www.fao.org. MU352/s



mu352

A. Contexto de las enmiendas y condiciones

2. En 2014, los miembros de la Conferencia Regional para Europa (ERC)¹ y los de la CEA², reunidos, respectivamente, en su 29.º período de sesiones y su 38.ª reunión, decidieron que la ERC y la CEA dejaran de celebrar sus reuniones de forma consecutiva y pasaran a hacerlo en años alternos, debiendo la reunión de la CEA tener lugar al menos seis meses antes del período de sesiones de la ERC, con inicio a partir de la 39.ª reunión de la Comisión, que tendría lugar en Budapest (Hungría) en 2015.
3. En este contexto, se ha llevado a cabo asimismo una revisión de los procedimientos de la CEA y el Comité Ejecutivo ha propuesto específicamente la introducción de varias enmiendas en el actual Reglamento con el fin de velar especialmente por la continuidad de su funcionamiento en los períodos entre las reuniones de la CEA, así como para reflejar el principio de igualdad de género.
4. La tarea de la gobernanza de la CEA está encomendada a su Comité Ejecutivo, que actúa en nombre de la Comisión durante los períodos entre reuniones. El Comité Ejecutivo está integrado por el Presidente y el Vicepresidente de la Comisión, en calidad de miembros natos, y por otros seis miembros elegidos por la Comisión entre los representantes. El Reglamento actual establece que la duración del mandato del Presidente será de cuatro años y la del mandato de los miembros elegidos será de dos años, si bien esto se presta a diferentes interpretaciones y no ofrece una orientación clara sobre la sustitución del Presidente ni de los miembros del Comité Ejecutivo en el caso de que dimitan.
5. La enmienda de las secciones del Reglamento relativas al Presidente de la CEA y a los miembros del Comité Ejecutivo se considera necesaria para afrontar el hecho de que sus cargos gubernamentales pueden cambiar y, por lo tanto, es posible que no puedan llevar a cabo su función durante el período de nombramiento. Para que el Comité Ejecutivo siga estando plenamente operativo en los períodos entre las reuniones de la CEA, son necesarios nombramientos provisionales a título personal, lo que debería recogerse en el Reglamento. Las enmiendas afectarían al párrafo 1 del artículo II (Mesa) y a los párrafos 1 y 2 del artículo III (Comité Ejecutivo) del Reglamento.
6. En la versión inglesa del Reglamento, el término “Chairman” se cambiará por “Chairperson” con la finalidad de reflejar la igualdad de género. Las enmiendas afectarían a los siguientes artículos del Reglamento: artículo II (Mesa); artículo III (Comité Ejecutivo); artículo IV (Reuniones); artículo V (Programa); artículo VI (Votación y procedimientos); artículo IX (Órganos auxiliares y reuniones especiales).
7. La revisión del Reglamento ha sido realizada por el Comité Ejecutivo de la 39.ª reunión de la CEA y por la Secretaría, en estrecha consulta con la Oficina Jurídica y de Ética de la FAO.
8. A continuación se presenta el Reglamento revisado.

¹ Informe de la 29.ª Conferencia Regional de la FAO para Europa (Bucarest [Rumania], 2-4 de abril de 2014): <http://www.fao.org/docrep/meeting/030/mk194s.pdf>.

² Informe de la 38.ª reunión de la Comisión Europea de Agricultura (Bucarest [Rumania], 1 y 2 de abril de 2014): http://www.fao.org/fileadmin/user_upload/Europe/documents/Events_2014/ECA2014/Report_r1_es.pdf.

II. Reglamento de la Comisión Europea de Agricultura

Artículo I Composición

- 1) Podrán formar parte de la Comisión Europea de Agricultura los Estados Miembros de la región de Europa de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (denominada en adelante “la Organización”) de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo VI de la Constitución de la Organización. Serán miembros de la Comisión aquellos Estados Miembros que, calificados para ello, hayan notificado al Director General su interés en ser considerados como tales.
- 2) Todo miembro de la Comisión comunicará al Director General el nombre de su representante, el cual deberá, en lo posible, participar en las reuniones de la Comisión con carácter permanente y desempeñar funciones relacionadas con la formulación o aplicación de la política agrícola nacional de su país.

Artículo II Mesa

- 1) La Comisión elegirá de entre los representantes un Presidente, un Vicepresidente primero y un Vicepresidente segundo. La duración del mandato del Presidente y los vicepresidentes será de dos años y sus titulares podrán ser reelegidos para un segundo mandato de dos años. Posteriormente, el Presidente ya no podrá volver a ser reelegido, si bien el Vicepresidente primero podrá ser elegido como Presidente. Las elecciones tendrán lugar al término de una reunión ordinaria.
- 2) El Presidente, o en su ausencia uno de los vicepresidentes, presidirá las reuniones de la Comisión y ejercerá aquellas otras funciones que sean necesarias para facilitar sus trabajos.
- 3) La Comisión podrá elegir uno o más relatores entre los representantes.
- 4) El Director General designará entre el personal de la Organización a un Secretario que responderá administrativamente ante él.

Artículo III Comité Ejecutivo

- 1) El Comité Ejecutivo estará integrado por el Presidente y los dos vicepresidentes de la Comisión, en calidad de miembros natos, y por otros seis miembros elegidos por la Comisión entre los representantes. La duración del mandato de los miembros elegidos será de dos años; los miembros podrán ser reelegidos, como máximo, por otros dos mandatos de dos años cada uno. Las elecciones tendrán lugar al término de una reunión ordinaria. Con el fin de asegurar tanto la rotación de los miembros como la continuidad del servicio, al elegir a los miembros del Comité Ejecutivo se tendrá debidamente en cuenta la conveniencia de no reemplazar simultáneamente a más de cuatro miembros y de evitar que el mandato global de un miembro, independientemente de la naturaleza de su mandato, exceda un período de ocho años. Si, por motivo de incapacidad o fallecimiento o por cualquier otra razón, un miembro del Comité Ejecutivo no pudiera ejercer sus funciones durante el resto del mandato, la

Representación Permanente ante la Organización del miembro de que se trate informará al Secretario de la Comisión lo antes posible y podrá designar a un representante sustituto para el resto del mandato.

- 2) El Presidente de la Comisión será el Presidente del Comité Ejecutivo. En ausencia del Presidente, o en el caso de que el Presidente no pueda ejercer sus funciones durante el resto del mandato, las reuniones del Comité Ejecutivo serán presididas por uno de los vicepresidentes, que ejercerá asimismo las demás funciones necesarias para facilitar las actividades del Comité Ejecutivo.
- 3) El Comité Ejecutivo actuará en nombre de la Comisión, de la cual es el órgano ejecutivo, entre las reuniones de esta. En particular, presentará a la Comisión propuestas relativas a la orientación general de las actividades de la Comisión y a su programa de trabajo; estudiará determinados problemas y contribuirá a asegurar la ejecución del programa aprobado por la Comisión. Informará periódicamente a todos los miembros de la Comisión, por medio del Director General, sobre cualesquiera decisiones que se adopten. Tales decisiones habrán de ser confirmadas por la Comisión en su siguiente reunión. El Director General podrá convocar el Comité Ejecutivo con la frecuencia que sea necesaria, previa consulta con el Presidente. El Comité Ejecutivo se reunirá cada vez que la Comisión celebre una reunión.
- 4) Los presidentes de los órganos auxiliares creados por la Comisión podrán ser invitados por el Presidente de esta a asistir a las reuniones del Comité Ejecutivo para celebrar consultas sobre la coordinación de actividades. Los miembros del Comité Ejecutivo podrán asistir en esta calidad a las reuniones de los órganos auxiliares.
- 5) Cuando el Comité Ejecutivo se ocupe de problemas especiales, su Presidente podrá, previo acuerdo con los vicepresidentes, invitar a los representantes de no más de dos miembros de la Comisión a asistir con carácter consultivo a las reuniones del Comité Ejecutivo en que se examinen esos problemas especiales.

Artículo IV Reuniones

- 1) La Comisión celebrará una reunión ordinaria cada dos años. Podrán convocarse reuniones extraordinarias a petición de una mayoría de los miembros de la Comisión o cuando el Director General lo considere necesario.
- 2) El Director General, de acuerdo con el Presidente de la Comisión, convocará las reuniones de la Comisión y del Comité Ejecutivo y fijará el lugar donde hayan de celebrarse.
- 3) El lugar y la fecha de cada reunión habrá de notificarse a los miembros de la Comisión por lo menos 60 días antes de su celebración.
- 4) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VII del presente Reglamento, el Director General podrá invitar a organizaciones internacionales a asistir a las reuniones con carácter de observadoras.
- 5) Cada miembro de la Comisión tendrá un representante, que podrá estar asistido por un suplente y asesores. El suplente y los asesores no tendrán derecho a voto salvo cuando sustituyan al representante.

- 6) Las reuniones de la Comisión serán públicas a menos que esta decida lo contrario.
- 7) Una mayoría de los representantes constituirá quórum.

Artículo V Programa

- 1) El Director General, de acuerdo con el Presidente de la Comisión, una vez examinadas todas las propuestas del Comité Ejecutivo, preparará un programa provisional para cada reunión.
- 2) El primer tema del programa provisional será la aprobación del mismo.
- 3) Todo miembro de la Comisión podrá pedir al Director General, por lo menos tres meses antes de la apertura de la reunión, que incluya determinados temas en el programa provisional.
- 4) El Director General distribuirá el programa provisional a todos los miembros de la Comisión por lo menos 60 días antes de la apertura de la reunión.
- 5) Todo miembro de la Comisión, así como el Director General, podrán, después de enviado el programa provisional, proponer la incorporación al mismo de temas concretos en relación con asuntos que tengan carácter urgente. Esos temas se incluirán en una lista suplementaria que, si el tiempo lo permite antes de la apertura de la reunión, será enviada por el Director General a todos los miembros de la Comisión; de no ser así, los temas serán comunicados al Presidente para su presentación a la Comisión.
- 6) La Comisión podrá, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, enmendar el programa aprobado por ella suprimiendo o modificando ciertos temas, o añadiendo otros nuevos, pero no podrá suprimir del programa ninguna cuestión remitida a la Comisión por la Conferencia o el Consejo de la Organización.
- 7) El Director General, al mismo tiempo que envía el programa o a más tardar 30 días antes de la celebración de la reunión, proporcionará a los miembros de la Comisión y a los demás Estados Miembros de la Organización que asistan, así como a los Estados no miembros y a las organizaciones internacionales invitadas, la documentación que se presentará a la Comisión en cada reunión; de no ser así, el tema del programa a que se refieran los documentos en cuestión no podrá ser examinado en esa reunión salvo en casos de urgencia, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 5 y 6 de este artículo.

Artículo VI Votación y procedimientos

- 1) Cada miembro de la Comisión tendrá un voto.
- 2) Las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de los votos emitidos.
- 3) Cuando un miembro de la Comisión así lo pida, la votación será nominal, en cuyo caso se registrará el voto de cada miembro.
- 4) La Comisión podrá decidir que la votación sea secreta.

- 5) La elección se decidirá por votación secreta, pero si se trata de una elección en la que el número de candidatos no sea mayor que el de vacantes, el Presidente podrá proponer a la Comisión que el nombramiento se decida por evidente asentimiento general.
- 6) Las propuestas formales relativas a temas del programa y las enmiendas a tales propuestas deberán presentarse por escrito al Presidente, el cual se encargará de que los correspondientes textos sean distribuidos a los representantes.
- 7) Además de las normas precedentes, se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en el artículo XII del Reglamento General de la Organización.

Artículo VII Observadores

- 1) Todo Estado Miembro o Estado Asociado de la Organización que no sea miembro de la Comisión, pero que se interese especialmente por los trabajos de la Comisión, podrá, previa petición al Director General, asistir como observador a las reuniones de la Comisión y de sus órganos auxiliares, así como a las reuniones especiales. Podrá presentar memorandos a la Comisión y participar en los debates sin derecho a voto.
- 2) Los Estados que, no siendo Miembros o Miembros Asociados de la Organización, lo sean de las Naciones Unidas, de uno de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, podrán, a petición propia y sin perjuicio de las disposiciones adoptadas por la Conferencia de la Organización respecto de la concesión de la condición de observador a los Estados, ser invitados a asistir como observadores a las reuniones de la Comisión y de sus órganos auxiliares y a las reuniones especiales. La condición de los Estados invitados a estas reuniones se regirá por las disposiciones pertinentes aprobadas por la Conferencia de la Organización.
- 3) La participación de organizaciones internacionales en los trabajos de la Comisión y las relaciones entre esta y dichas organizaciones se regirán por las disposiciones pertinentes de la Constitución y el Reglamento General de la Organización, así como por las disposiciones adoptadas por la Conferencia en cuanto a las relaciones con organizaciones internacionales. El Director General se ocupará de todas esas relaciones.

Artículo VIII Actas e informes

- 1) En cada reunión, la Comisión aprobará un informe con sus opiniones, recomendaciones y decisiones, incluida una exposición de las opiniones de la minoría, cuando así se pida, o un resumen de las conclusiones presentadas por uno o más relatores, cuando así lo decida la Comisión³. Se llevarán asimismo aquellas otras actas que para su propio uso decida la Comisión en algunas circunstancias, en consulta con la Secretaría.
- 2) Al término de cada reunión las conclusiones y recomendaciones de la Comisión se transmitirán al Director General, el cual las distribuirá, para su conocimiento, a los miembros de la Comisión y a los Estados no miembros y

³ La referencia a uno o más relatores tiene por finalidad mantener la coherencia con el párrafo 3 del artículo II del Reglamento.

las organizaciones internacionales que estuvieron representados en la reunión y, previa solicitud, a los otros Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización.

- 3) El Director General presentará a la atención de la Conferencia o del Consejo de la Organización, para la adopción de las medidas pertinentes, las recomendaciones que tengan consecuencias políticas, programáticas o financieras para la Organización. A instancia de la Comisión, o por propia iniciativa, el Director General facilitará al Comité de Agricultura información sobre las actividades de la Comisión emprendidas en colaboración con países fuera de la región de Europa.
- 4) El Director General, previo dictamen del Comité Ejecutivo, podrá pedir a los miembros de la Comisión que proporcionen información para mantener a la Comisión informada de las medidas que se adopten sobre la base de las recomendaciones por ella formuladas.

Artículo IX Órganos auxiliares y reuniones especiales

- 1) La Comisión podrá crear subcomisiones sobre problemas de gran importancia o interés general, o grupos de trabajo para el estudio de problemas de carácter más especializado. Las subcomisiones podrán pedir a la Comisión que cree grupos de trabajo.
- 2) Podrán formar parte de estos órganos auxiliares todos los miembros de la Comisión que hayan notificado al Director General su deseo de ser considerados como tales o que hayan sido elegidos por ella, así como personas designadas a título individual.
- 3) Los representantes de los miembros en los órganos auxiliares participarán en las actividades con carácter permanente, en la medida de lo posible, y serán especialistas en los campos de actividad de los respectivos órganos auxiliares.
- 4) La Comisión podrá recomendar al Director General la celebración de reuniones especiales, de miembros de la Comisión o de expertos que actúen a título personal, para preparar planes a largo plazo que puedan requerir la creación de un órgano auxiliar o estudiar asuntos demasiado especializados para que puedan examinarse provechosamente durante las reuniones ordinarias de la Comisión. La Comisión designará a aquellos de sus miembros que participarán en las reuniones especiales; en el caso de reuniones especiales de expertos nombrados a título personal, la Comisión decidirá si dichos expertos han de ser designados por la Comisión o por el Director General.
- 5) La Comisión podrá proponer al Director General el establecimiento de grupos de trabajo conjuntos con la Comisión Económica para Europa. Podrá recomendar la creación de redes de investigaciones cooperativas entre institutos nacionales de investigación y promover la admisión a esas redes de los institutos de investigaciones de países no pertenecientes a la región de Europa y, en particular, de países en desarrollo.
- 6) La Comisión, cuando establezca subcomisiones o grupos de trabajo o recomiende la celebración de reuniones especiales, fijará los mandatos de dichas subcomisiones y grupos de trabajo y podrá proponer los mandatos de las reuniones especiales.

- 7) La creación de órganos auxiliares y la celebración de reuniones especiales estarán sujetas a la disponibilidad de los fondos necesarios en el capítulo correspondiente del presupuesto aprobado por la Organización. Corresponde al Director General pronunciarse sobre la disponibilidad de esos fondos. Antes de adoptar decisión alguna que implique gastos en relación con la creación de órganos auxiliares, la Comisión examinará un informe del Director General sobre sus consecuencias administrativas y financieras.
- 8) Las subcomisiones y los grupos de trabajo de la Comisión y las reuniones especiales informarán a la Comisión. La Comisión examinará también los informes de los grupos de trabajo establecidos por la Organización conjuntamente con la Comisión Económica para Europa sobre cuestiones de competencia de la Comisión.
- 9) Los órganos auxiliares de la Comisión celebrarán normalmente una reunión ordinaria cada dos años. El Director General podrá convocar reuniones extraordinarias. Además, a petición de una mayoría de los miembros de los órganos auxiliares y de acuerdo con la Comisión o el Comité Ejecutivo, se podrá recomendar al Director General la celebración de reuniones extraordinarias de órganos auxiliares entre reuniones de la Comisión.
- 10) Al final de cada reunión ordinaria, los órganos auxiliares elegirán su Junta, que estará compuesta de un Presidente y dos vicepresidentes escogidos entre los representantes de sus miembros. Un órgano auxiliar podrá también elegir uno o dos miembros adicionales para la Junta, si esto se considera necesario para facilitar la labor del órgano interesado. La Junta de cada órgano recientemente creado se elegirá al comienzo de su primera reunión. En todos los otros casos, la Junta entrará en funciones al final de la reunión en que haya sido elegida y permanecerá en funciones hasta la elección de la nueva Junta. Los miembros de la Junta podrán ser reelegidos, pero no podrán desempeñar el mismo cargo durante más de dos períodos sucesivos.
- 11) El Reglamento de la Comisión se aplicará *mutatis mutandis* a sus órganos auxiliares y en las reuniones especiales.

Artículo X

Gastos

- 1) Tanto los gastos efectuados por los representantes, sus suplentes o asesores cuando asistan a reuniones de la Comisión, el Comité Ejecutivo, las subcomisiones o los grupos de trabajo o a reuniones especiales, como los gastos efectuados por observadores en las reuniones, serán sufragados por los respectivos gobiernos u organizaciones.
- 2) Los gastos de los expertos invitados a las reuniones a título personal serán sufragados por la Organización.
- 3) Cualquier cuestión financiera relacionada con la Comisión y sus órganos auxiliares se regirá por las disposiciones del Reglamento Financiero de la Organización.

Artículo XI Idiomas

- 1) Los idiomas de trabajo de la Comisión serán el español, el francés, el inglés y el ruso.
- 2) La Comisión podrá decidir, en consulta con la Secretaría, cuáles de esos idiomas serán utilizados por sus órganos auxiliares o en las reuniones especiales. Todo representante que emplee otro idioma deberá proporcionar la interpretación en uno de los idiomas de trabajo.

Artículo XII Enmiendas y suspensión de artículos del Reglamento

- 1) La Comisión podrá, por mayoría de los dos tercios de sus miembros, adoptar enmiendas o adiciones al presente Reglamento, a condición de que se haya notificado con 24 horas de antelación la propuesta de enmienda o adición. Las enmiendas o adiciones a este Reglamento entrarán en vigor en el momento de su aprobación por el Director General.
- 2) Por mayoría de los dos tercios de los votos emitidos y a condición de que se haya notificado con 24 horas de antelación una propuesta a ese efecto, la Comisión podrá suspender cualquiera de los artículos precedentes, salvo los artículos I.1, II.4, IV.2 y 7, V.6, VI.2, VII, VIII.3 y 4, IX.7 y X. Podrá prescindirse de la notificación con 24 horas de antelación si no hay objeción por parte de ningún representante.